

59

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá, D.C., 03 NOV 2020

Ejecutivo de Alimentos N° 2020-00147

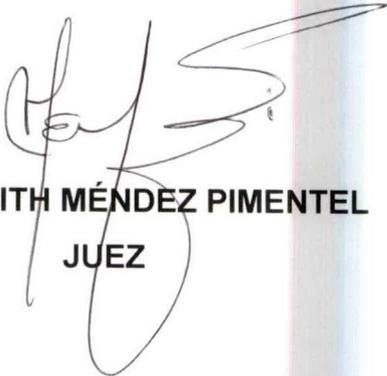
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

SANCIONAR pecuniariamente al demandado SERGIO IVÁN PENAGOS SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'115.995, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; suma que deberá consignar la sancionada en la cuenta de la Dirección del tesoro Nacional N° 3-08200-000640-8 convenio 13472, Tesorería General de la república - Oficina Av. Jiménez, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto y acreditar el cumplimiento de la sanción remitiendo copia del comprobante de consignación dentro del término aquí señalado.

Póngase en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura lo aquí resuelto, para lo de su cargo, remitiendo copia auténtica de esta decisión bajo los parámetros del artículo 114 del C. G. del P.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 532.546,72 oo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 112 FECHA 04 NOV. 2020

  
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA  
Secretaría



*Joaquín E. Gómez Mangano*  
ABOGADO

60

Doctora

**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

Juez Cuarta de Familia de Oralidad Bogotá D. C.  
Ciudad

Referencia : **Proceso Ejecutivo de Alimentos**  
Radicado : **No. 2020-00147**

En mi calidad de apoderado judicial del señor **SERGIO IVAN PENAGOS SIERRA**, demandado dentro del proceso de la referencia, dentro del término de ley, me permito incoar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio fechado el 03 de noviembre del presente calendado.

#### **PROVEÍDO ATACADO**

Determina el despacho en el proveído objeto del presente reproche imponer **SANCIÓN** pecuniaria consistente en 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a mi representado como consecuencia a la inasistencia a absolver interrogatorio de parte en vista pública programada el día 26 de agosto de 2020, hora 2 y 30 pm.

La determinación de la sanción se notifica mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020.

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Si bien es cierto, el señor **SERGIO IVAN PENAGOS SIERRA**, demandado dentro de la presente litis, no le fue posible asistir a la audiencia a absolver el interrogatorio de parte el día 26 de agosto de 2020, dicha circunstancia de inasistencia desde ningún punto de vista se presentó por querer o pretender eludir su responsabilidad ante la administración de justicia específicamente ante el Juzgado de Conocimiento de la presente litis, la inasistencia a la vista pública se presenta en razón a la negada comunicación para recibir la información de la fecha de programación de la precitada audiencia pública programada por el despacho. (26 de agosto de 2020, hora 2 y 30 pm).

Carrera 8 Nb. 11 - 39 oficina 606 - 607 de Bogotá

Teléfono: (091) 3420464 / 3428025

Celular: 315 8050121

E-mail: terminosjgm@outlook.com

Bogotá D.C. - Colombia



*Joaquín E. Gómez Mangano*  
ABOGADO

El suscrito abogado previo al inicio de la diligencia informó al despacho los inconvenientes y dificultades que se habían tenido para localizar al señor PÉNAGOS SIERRA, razón por la cual no había sido posible informarle sobre la diligencia y especialmente la obligación de absolver el interrogatorio de parte. Toda vez que traté de ubicarlo en el número de celular 312 4335081, que corresponde al de la entidad para que presta sus servicios de protección personal al Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores del Estado Utradec – CGT, específicamente para el señor Percy Oyola Palomá, donde informaron que ya no laboraba para ellos. *(Anexo reporte de llamada de fecha 25 de agosto de 2020, con duración de 2 minutos y 41 segundo)*

Las manifestaciones y exculpaciones presentadas por el suscrito abogado no fueron tenidas en cuenta por el despacho, sin embargo y sin recato alguno determina imponer la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Dicha sanción pecuniaria desborda el principio de proporcionalidad toda vez que dicha sanción lesiona de manera grave los escasos recursos de sobre vivencia de mi representado, máxime cuando la orden de apremio dada por el despacho fue cancelar a la parte actora suma de dinero adeudada por concepto de alimentos.

El despacho debe dar cabida a la manifestación dado por parte del suscrito abogado previo al inicio de la diligencia, en el sentido de haber informado la imposibilidad de haber informado al demandado sobre la fecha y hora de la diligencia razón la cual no asistiría a absolver el interrogatorio de parte, justificación de la inasistencia antes de la audiencia inicial que no fue acogida por el despacho sin ofrecer razón alguna.

La norma es clara al manifestar en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, al manifestar: " Si la parte y **su apoderado** o sólo la parte se excusa con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para la celebración, (...)"'. *(Lo resaltado por fuera de texto).*

Reitero al despacho el suscrito manifestó al despacho porque razón el demandado no asistió a la vista pública.

La sanción aludida en la precitada norma da lugar cuando la inasistencia se da injustificadamente lo que no ocurrió en el presente caso toda vez la justificación se dio con antelación y por razones a la negada posibilidad de información a la parte demandada.

La sanción impuesta por el despacho a mi representado afecta de manera flagrante no solamente los derechos fundamentales del demandado sino los ingresos que percibe salarialmente afectando el mínimo vital móvil, por lo tanto, dicha sanción contradice las voces de la Sentencia T-199 del 26 de abril de 2016.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con la inasistencia injustificada de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP. Para la Corte la inasistencia comporta una conducta que trae repercusiones para el sujeto procesal porque así mismo lo ha dispuesto el legislador, pero también informa que esta conducta puede tener justificación, y frente a ello, el juez debe considerar cada caso de manera particular para evaluar la situación de fuerza mayor o caso fortuito. En ese sentido, no se trata de establecer una lista de eventos que pueden ser aplicados por los administradores de justicia para determinar la validez del caso fortuito o la fuerza mayor: [...] deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irremediabilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar [...]. (Sentencia de Casación 10840, 2018, 23 de agosto).

El despacho inobservo lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que a su tenor expresa **"Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos"**

Carrera 8 No. 11 - 39 oficina 606 - 607 de Bogotá

Teléfono (091) 3420464 / 3428025

Celular: 315 8050121

E-mail: terminosjgm@outlook.com

Bogotá D.C. - Colombia

ABOGADO

Joaquín E. Gómez Mangano





ABOGADO

*Joaquín E. Gómez Manzano*

Dando cabida el Despacho a la violación al debido proceso y el derecho de defensa del demandado, en el sentido de no garantizar previo a la manifestación que elevé como apoderado del demandado, sobre la imposibilidad de asistir como consecuencia de la no posible ubicación para conocer la fecha de la diligencia, en así como en uso de las Tics tal como lo establece el citado Decreto, el despacho previo debió haber solicitado las direcciones electrónicas de las partes y sus apoderados para vincularlos al nuevo sistema electrónico de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, se debe encontrar un punto equilibrado con el objetivo de sancionar las inasistencias injustificadas, pero de una manera proporcionada, es decir, sin que se convierta en un régimen procesal permisivo, pero tampoco que se transforme en un proceso judicial que afecte de manera desproporcional a las partes.

Con fundamentos en las razones, motivos y consideraciones elevadas al despacho de precho de manera comedida **REVOCAR** el proveído calendarado el 03 de noviembre de 2020, dando cabida a la justificación elevada por el suscrito abogado previo a la diligencia, de no acoger dicha solicitud dar trámite de manera subsidiaria al recurso de **APELACIÓN** para que la instancia de Alzada resuelva lo que en derecho corresponda.

Atentamente,

**JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO**  
C.C. 12.188.690 de Garzón – Huila  
T.P. Nº 103.872 del C. S. de la J.

Carrera 8 N° 11 – 39 oficina 606 – 607 de Bogotá  
Teléfono (091) 3420464 / 3428025  
Celular: 315 8050121  
E-mail: [terminosjgm@outlook.com](mailto:terminosjgm@outlook.com)



*Joaquín E. Gómez Mangano*  
ABOGADO

62

2:42 PM

4G 59



312 4335081  
Colombia



Llamada saliente  
25 ago. 3:17 p. m.

2 min, 41 s



Videollamada

Mensaje



Carrera 8 Nb. 11 - 39 oficina 606 - 607 de Bogotá

Teléfono: (091) 3420464 / 3428025

Celular: 315 8050121

E-mail: terminosjgm@outlook.com

Bogotá DC - Colombia



Buscar

Juzgado 04 Familia - B...



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Favoritos

Recurso de Reposición Referencia : Proceso Ejecutivo de Alimentos  
Radicado : No. 2020-00147

1

Carpetas

Bandeja de entrada 4647

Borradores 531

Elementos enviados 9

Pospuesto

Elementos eliminados 91

Correo no deseado 7

Archivo

Notas

Circulares 40

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

CONTESTACIONES DE DEMANDA 6

CONTESTACIONES TUTELA 3

DEMANDAS NUEVAS - ABONOS 3

Depósitos Judiciales 2

DERECHOS DE PETICION

DESARCHIVO 9

DESCORRE EXCEPCIONES 4

Elementos infectados

GRABACIÓN AUDIENCIAS 41

Historial de conversaciones

INCIDENTES DE DESACATO 4

Infected Items

MEDIDAS CAUTELARES 3

MEDIDAS DE PROTECCION

memorial 226

NULIDADES 1

PROVIDENCIAS FIRMA ELECTRONI...

RECURSOS 10

RECUSACIONES

REFORMA DEMANDAS

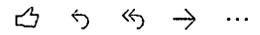
REPARTO 17

REPORTE SEMANAL ESTADISTIC... 1

SOLICITUD INFORMACION Y C... 105

Solicitudes Ingreso 13

JGM ACCION JURIDICA SAS / JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO <terminosjgm@outlook.com>



Lun 11/9/2020 4:51 PM  
Para: Juzgado 04 Familia - Bogota - Bogota D.C.

RECUSRO SERGIO PENAGOS...  
486 KB

Buen día,

M e permito interponer recurso dentro del caso citado en el asunto

Atentamente,

**JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO**  
C.C. 12.188.690 de Garzón - Huila  
T.P No 103.872 del C.S. de la J.

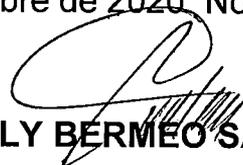
Muchas gracias por su colaboración. Gracias. Cordial saludo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Reenviar

64

**Constancia Secretarial.** Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la fecha se fija en lista del artículo 110 del Código General del Proceso en la forma prevista en el artículo 319 ibidem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el recurso de reposición formulado EN TIEMPO por el apoderado judicial del demandado contra el auto del 3 de noviembre de 2020, No. 2020-00147 (dos cuadernos).



**AURA NELLY BERMEO SANTANILLA**

**Secretaria**